



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 33 33 009 2017 00153 01</b>
<b>1º INSTANCIA:</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>M. CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DE FÁTIMA LUSTOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA</b>

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, concurrió la señora MARÍA DE FÁTIMA LUSTOZA RODRÍGUEZ<sup>1</sup> contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, para obtener la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión de la Resolución No. 1418 del 13 de agosto de 2015, que le negó la solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de las vacaciones y la prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial, así como la Resolución No. 2325 del 26 de noviembre de 2015, que confirmó el anterior acto administrativo.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, declarando la caducidad del medio de control, tras considerar que, al haberse demostrado que desde el 30 de diciembre de 2013 la demandante dejó de prestar sus servicios en la entidad demandada, la prestación solicitada perdió su calidad de periódica y en consecuencia se debió demandar el acto administrativo mediante el cual se liquidaron las prestaciones sociales por retiro, pues, con la solicitud presentada en el año 2015 y por la cual se generaron las Resoluciones demandadas, se buscaba revivir términos.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que mediante escrito del 19 de octubre de 2017, se subsanó la demanda para tener como única demandante a la señora María de Fátima Lustoza Rodríguez. Pág. 82-83. Cuaderno primera instancia.

<sup>2</sup> Pág. 183-186. *Ibidem*.

Contra dicha sentencia, la parte actora presentó recurso de apelación<sup>3</sup> argumentando que las prestaciones solicitadas son de naturaleza periódica por lo que no se configuraba la caducidad del medio de control, y además, reiteró las razones por las cuales considera la prima técnica por evaluación del desempeño constituye factor salarial.

Mediante auto de 23 de enero de 2020<sup>4</sup>, se admitió el recurso de apelación y se dispuso que una vez quedara en firme la providencia se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, de no presentarse solicitudes de pruebas en esta instancia.

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión<sup>5</sup>, mientras que el Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

**Ley 1437 de 2011, artículo 213:** *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (...)"* (Subrayas por la sala).

### II. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto se pretende la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión de la Resolución No. 1418 del 13 de agosto de 2015, que negó la

<sup>3</sup> Pág. 187-190. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Pág. 8-9. Cuaderno segunda instancia.

<sup>5</sup> Pág. 14-18 y 28-29. *Ibidem*.

solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de las vacaciones y la prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial, así como la Resolución No. 2325 del 26 de noviembre de 2015, que confirmó el anterior acto administrativo.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró la caducidad del medio de control, tras considerar que, en la constancia emitida el 07 de mayo de 2019<sup>6</sup> la Secretaría de Educación Departamental del Guainía indicó que la señora MARÍA DE FÁTIMA LUSTOZA RODRÍGUEZ laboró en la entidad desde el 07 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2013 en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 2, en el Internado Local de la Institución Educativa Custodio García Rovira, por lo que el acto administrativo a demandar correspondía al emitido en el año 2013 que liquidó las prestaciones sociales por retiro.

Sin embargo, revisado el acervo probatorio allegado al expediente, observa la Sala que no obra en el mismo dicho acto administrativo, a efectos de determinar si corresponde al acto administrativo definitivo enjuiciable ante esta jurisdicción frente a las pretensiones reclamadas en la demanda, y si se configura o no, la caducidad del medio de control, habida cuenta que el vínculo laboral de la demanda no está vigente

Conforme lo anterior, encuentra la Sala necesario oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA, para que allegue el acto administrativo mediante el cual liquidó las prestaciones sociales por retiro a la señora MARÍA DE FÁTIMA LUSTOZA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.658. Asimismo, deberá informar la fecha en que notificó el acto correspondiente, si contra el mismo se presentaron recursos y la fecha de notificación de su decisión, allegando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el acto administrativo mediante el cual liquidó las prestaciones sociales por retiro a la señora **MARÍA DE FÁTIMA LUSTOZA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.046.658.

<sup>6</sup> Pág. 169-170. Cuaderno primera instancia.

Asimismo, deberá informar la fecha en que notificó el acto correspondiente, si contra el mismo se presentaron recursos y la fecha de notificación de su decisión, allegando las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.

**TERCERO:** De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>7</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>8</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**CUARTO:** Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>7</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>8</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 21 de octubre de 2021, según Acta N° 067, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb9d36b1281404cef98f7fc243ca49835a733679fc2861227005405d9f53c41**

Documento generado en 22/10/2021 04:41:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**